

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2020-00385-00

PAULA LORENZA ARANA BALLESTEROS contra
JUAN GUILLERMO MONTAÑA CAMACHO

I - Asunto a tratar

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia Tunjuelito, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por Paula Lorenza Arana Ballesteros contra Juan Guillermo Montaña Camacho.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

1.1. La señora Paula Lorenza Arana Ballesteros solicitó en su favor medida de protección el día 10 de enero de 2020 contra Juan Guillermo Montaña Camacho ante la Comisaría de Familia Tunjuelito, aduciendo agresiones físicas, verbales, y psicológicas de parte del Sr. Montaña Camacho. (fls. 2 y 3)

1.2. Por auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite (fls. 7 y anverso).

1.3. La autoridad administrativa mencionada, en audiencia celebrada el 27 de enero de 2020, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la señora Paula Lorenza Arana Ballesteros en contra de Juan Guillermo Montaña Camacho (fls. 18 a 23).

2. Del incumplimiento a la Medida de Protección.

2.1. El día 2 de marzo de 2020, la señora Paula Lorenza Arana Ballesteros inició trámite de incumplimiento de la medida de protección a su favor y en contra del señor Juan Guillermo Montaña Camacho, por nuevos hechos de agresiones físicas, verbales y psicológicas. (fls 2 y 3, trámite incidental)

2.2. La Comisaría de Familia de Tunjuelito, mediante providencia de la misma fecha, admitió la solicitud del primer incidente a la medida de protección, y citó a las partes para audiencia de trámite. (fls. 9 - 10)

2.3. En audiencia de instrucción y juzgamiento del 17 de marzo de 2020, la Comisaría de Familia advirtiendo que el inculpado no asistió a la vista pública, valoró las pruebas arrimadas y declaró probado el primer incumplimiento por parte de JUAN GUILLERMO MONTAÑA CAMACHO, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), indicando al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia. (folios 17-18)

III. Consideraciones del Despacho:

1. Premisa normativa

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir las normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional¹ como: *“Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público”*².

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 C-194 de 2005 MP Dr Marco Gerardo Monroy Cabra

De igual forma, ha dicho que la multa: *"Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*³.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*⁴. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

2. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado Juan Guillermo Montaña Camacho, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia Tunjuelito, en la medida de protección No. 11-2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaría de Familia de Tunjuelito en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual no compareció el demandado Juan Guillermo Montaña Camacho, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias entre las que se destacan, las siguientes:

3 C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería

4 C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia, a saber: *“(...) todo empezó porque él tenía que darme la cuota alimentaria del niño, y al hacerle el recibo de consignación por valor de trescientos mil pesos al escribir me qued[ó] mal escrito y por eso [é]l me agredió delante del niño, me hal[ó] el brazo y me caus[ó] el morado que aparece en la foto la cual anexo a esta audiencia, me trato con palabras groseras como perra, malparida, hijueputa, mal agradecida, puta barata de cincuenta, que le iba a robar el niño, me dice que le dé yo el “pataso” para poder golpear me, chuzarme, porque sabe que nadie me va a defender, se me llev[ó] los papeles de la cita médica del niño, y me toc[ó] volver a sacar los papeles de la cita médica del niño, como no me entreg[ó] la plata me toc[ó] irme a pie hasta la casa, me toc[ó] pedir plata para el tarro de leche del niño, gracias a Dios un señor me lo compr[ó], y me hizo ir tres veces al Gane que es una empresa de giros y nunca había plata, se burlaba de mí”*.

Por su parte, la señora Paula Lorenza Arana Ballesteros aportó copia de los pantallazos donde se observan las llamadas telefónicas y los mensaje vía WhatsApp efectuadas por el denunciado en las cuales se evidencia las palabras soeces que recibe la denunciante.

Adicional a lo anterior, aportó valoración de medicina legal de fecha 6 de marzo de 2020, el cual concluyó *“No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. RECOMENDACIONES: 1. Se recomienda a la autoridad competente emitir Medidas de Protección efectivas ante la repetición de las agresiones y la posibilidad de que vuelvan a ocurrir. 2. En el informe anterior se consignó que se terminó por Fiscalía, valoración del riesgo como **RIESGO EXTREMO**”*.

Aunado a lo anterior, el señor JUAN GUILLERMO MONTAÑA CAMACHO no asistió a la audiencia estando debidamente notificado el 4 de marzo de 2020, razón por la cual es necesario aplicar lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, que establece: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa”*.

En esta oportunidad, se presume que el incidentado aceptó los cargos; sumado a ello, la denuncia, de los mensajes enviados vía WhatsApp, del informe pericial presentados ante

la Comisaría de Familia, en donde da cuenta de las agresiones sufridas por la señora PAULA LORENZA ARANA BALLESTEROS, y para la autoridad administrativa fueron elementos suficientes para señalar que la conducta asumida por el señor JUAN GUILLERMO MONTAÑA CAMACHO fue de desacato de las órdenes impartidas por la autoridad administrativa en sentencia del 27 de enero de 2020.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a JUAN GUILLERMO MONTAÑA CAMACHO se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada diecisiete (17) de marzo de 2020 proferida por la Comisaría de Familia Tunjuelito, dentro del incidente de desacato promovido por PAULA LORENZA ARANA BALLESTEROS contra JUAN GUILLERMO MONTAÑA CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.405.806, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEGUNDO: COMUNICAR vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez